

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	10
Radicado:	760013110012-2020-00341-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	YAMILETH ESCOBAR ARENAS
Demandado:	EDMUNDO ESCOBAR MARCILLO Y NURY ESCOBAR MARCILLO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por YAMILETH ESCOBAR ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra de EDMUNDO ESCOBAR MARCILLO Y NURY ESCOBAR MARCILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá indicar cuál de las causales de nulidad absoluta invoca, de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del CC, esto es, objeto o causa ilícita o la omisión de algún requisito o formalidad que prescriba la ley.

SEGUNDO: Deberá aportar los folios de registro civil de nacimiento de los demandados, conforme a lo ordenado por el artículo 84 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo lo dicho en la demanda, deberá allegarse la sentencia, escritura pública o acta de conciliación que acredite la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial surgida entre los señores RAFAELA MORCILLO y JOSE ALBERTO ESCOBAR, antes de 1947 hasta el 08 de abril de 2006.

CUARTO: Complementará el acápite de prueba, e indicará al menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, con las formalidades contempladas en el artículo 212 del CGP, además deberá de informar sus respectivos canales digitales.

QUINTO: Deberá indicar las direcciones electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.).

SEXTO: En caso de señalar el correo electrónico de los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la

RADICADO 2020-00341

dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 590 del CGP, adecuará la solicitud de medidas cautelares a las allí consagradas (inscripción de la demanda).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO, portador de la tarjeta profesional 15.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2
